

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-01-1958

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13459

Publicada el: 04-02-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Identificación, Nacionalidad y ciudadanía, Código civil

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.943

Rollo: 44

Posición: 1836

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 4 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.459

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 18 de 29 de enero de 1958, por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la cédula de identidad personal.
Ley Nº 21 de 30 de enero de 1958, por la cual se reviste pro-tém-pore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 16, 17, 18 y 19 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 110 de 21 de octubre de 1956, por la cual se declara una idoneidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 318 de 2 de octubre de 1957, por el cual se nombra una delegación.

Resoluciones Nos. 2797, 2798, 2799, 2710 y 2711 de 30 de septiembre de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 89 de 29 de noviembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 27 de 26 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Tomás Gabriel Duppe, en representación de la Compañía Nacional S. A."

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL

LEY NÚMERO 18

(DE 29 DE ENERO DE 1958)

por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Cédula de Identidad Personal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Cédula de Identidad Personal es un documento público que tiene por objeto la identificación de las personas obligadas a adquirirlas de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2º Están obligadas a obtener, guardar, portar y exhibir en las diligencias indicadas por la Constitución y la Ley su Cédula de Identidad Personal:

a) Los panameños de uno y otro sexo, si son mayores de edad, o si son menores emancipados o habilitados de edad.

b) Los extranjeros de uno y otro sexo, legalmente domiciliados en Panamá, si son mayores de edad o si son menores emancipados o habilitados de edad.

Artículo 3º No pueden obtener Cédula de Identidad Personal las personas que no se encuentran comprendidas en las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 4º La dotación de la Cédula de Identidad Personal es un servicio gratuito que el Estado prestará por medio del Tribunal Electoral.

Artículo 5º El Tribunal Electoral establecerá los términos y plazos conforme a los cuales quedarán obligados los ciudadanos a solicitar sus Cédulas de Identidad Personal.

Artículo 6º Ordénase la expedición de nuevas Cédulas de Identidad Personal, tanto para panameños como para extranjeros legalmente domiciliados en el País.

Para tal efecto, los peticionarios deberán llenar, bajo la gravedad del juramento, una "Solicitud de Cédula" que les será entregada por la Dirección General de Cedulación, y contendrá los siguientes datos:

Nombre del solicitante, nombre de los padres, sexo, fecha y lugar de nacimiento, inscripción en el Registro Civil, éste dato por si es del conocimiento del peticionario, estado civil, nombre del cónyuge, lugar donde trabaja, residencia y número de la Cédula anterior.

La Cédula de Identidad Personal contendrá los siguientes datos principales:

a) República de Panamá — Tribunal Electoral.

b) El número de la Cédula.

c) Nombre completo legal del portador.

d) El sexo.

e) Fecha y lugar de nacimiento.

f) Firma del portador.

g) Firma del Director General de Cedulación.

h) Fotografía del interesado.

i) Monodactilar o dactilograma del pulgar derecho en rotación completa, y

j) Espacio para efectuar en ella las anotaciones o perforaciones relativas a las elecciones populares.

Las Cédulas podrán ser confeccionadas en placas de metal, en material plástico o de otro material que ofrezca la debida seguridad.

Las disposiciones para el cumplimiento de lo aquí establecido las adoptará el Tribunal Electoral antes del 31 de julio de 1958.

Artículo 7º Se permite acción popular para impugnar la validez de Cédulas de Identidad expedidas, por no estar ajustada su expedición a los requisitos fundamentales y a las formalidades exigidas para su validez en esta Ley. En tales casos el Director de Cedulación abrirá causa y decidirá en un plazo de tres días lo que proceda en derecho. Su decisión podrá ser apelada por el impugnador o el Cedulado para ante el Tribunal Electoral, y el apelante podrá sustentar su recurso dentro de tres días contados a partir del recibo del caso por el Tribunal Electoral. Este decidirá en definitiva la impugnación en un plazo improrrogable de tres días posteriores al vencimiento del plazo dentro del cual se pudo sustentar el recurso de apelación.

Artículo 8º Las solicitudes de Cédulas se suspenderán (60) sesenta días antes de las elecciones, su expedición (30) treinta días antes de las mismas, y ambas se reanudarán un mes después de celebrarse los comicios.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barracas) (Relleño de Barracas)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 2416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.03.—Sólitense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 9º La Cédula de Identidad Personal es un documento particular de cada ciudadano. El Tribunal Electoral determinará y reglamentará todo lo relativo a su confección y expedición

Parágrafo: Todo panameño o extranjero, al fijar el monodactilar o dactilograma del pulgar derecho en rotación completa en el documento base de su Cédula de Identidad Personal, fijará también sus impresiones decadactilares en una tarjeta que para tal efecto suministrará la Policía Secreta Nacional.

La Policía Secreta Nacional tendrá sobre sí la responsabilidad de las impresiones decadactilares a que se refiere el presente parágrafo y levantará con ellas los registros que considere necesarios en cumplimiento de su misión.

Artículo 10. El Tribunal Electoral adoptará las providencias necesarias a fin de que aquellos individuos que cumplan la mayoría de edad dentro del período de prohibición de expedición de Cédulas que determina el artículo 8º, de esta Ley puedan ejercer el derecho del sufragio.

El que cumpliera la mayoría de edad durante ese período tendrá que hacer su solicitud con anterioridad.

Artículo 11. El Tribunal Electoral en ningún caso ordenará la expedición de Cédulas a ciudadanos panameños por nacimiento o adopción, cuyas partidas de nacimiento no aparezcan inscritas en los libros de Registro Civil. De la misma manera, en ningún caso se expedirán Cédulas a ciudadanos panameños por naturalización cuya carta de naturaleza definitiva expedida por el Órgano Ejecutivo no aparezca inscrita en los libros del Registro Civil.

Parágrafo: Es función de la Dirección General de Cedulación verificar y comprobar todos los datos de nacimiento, naturalización o defunción inscritos en los libros del Registro Civil, para los fines a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12. Los extranjeros que a la vigencia de esta Ley no hayan obtenido Cédulas de Identidad Personal sólo se les expedirá esta si acompañan a la solicitud la Resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se declare que es definitiva su residencia en el país.

Artículo 13. Los extranjeros, ya residentes en el País, al solicitar sus nuevas Cédulas, tal como lo dispone la presente Ley, deberán indicar en la solicitud el número de su Cédula y el documento

que sirvió de base para la expedición de la misma a fin de llevar a cabo las comprobaciones del caso.

El Tribunal Electoral en caso de deficiencias en la redacción de los datos a que se refiere el párrafo precedente, podrá suplir los requisitos del inciso anterior así:

a) Con cinco declaraciones extra-juicio rendidas ante un Juez de Circuito de que el interesado tiene más de cinco años de residencia continua en el País.

b) Con declaraciones de tres testigos de que el interesado se dedica a la agricultura por más de cinco años, las cuales se rendirán ante un Juez de Circuito.

c) A los extranjeros antiguos residentes en la República que tengan inscrita su vecindad civil, se les admitirá como prueba certificado expedido por el Registro Civil, sobre su vecindad y permanencia en el país.

Artículo 14. Cuando el solicitante de una nueva Cédula sea panameño o extranjero menor de edad emancipado o habilitado de edad, anotará en la solicitud el número de su Cédula y el Tomo, Folio y Asiento del Registro Civil en donde aparece inscrita la marginal que le acredita este estado civil.

Artículo 15. Cuando una Cédula expedida se extravíe o se destruya esté deteriorada, el interesado deberá para conseguir un duplicado, seguir el mismo procedimiento utilizado para la obtención de la Cédula original. La Cédula que así se expida, llevará el mismo número que corresponde a la original con la mención de que se trata de un duplicado.

Artículo 16. La expedición de certificaciones y duplicados de Cédulas, pagarán los derechos establecidos en el numeral 4º del artículo 328 del Código Fiscal. Estos derechos se cubrirán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva certificación o nueva solicitud.

Artículo 17. El tiempo de validez de una Cédula es de 12 años a partir de su emisión.

Artículo 18. Siempre que sea necesario establecer si una persona ha obtenido Cédula o no, se tendrá como prueba para todos los efectos legales la certificación expedida por la Dirección General de Cedulación.

Artículo 19. En toda gestión, actuación, procedimiento o diligencia que cualquier persona que deba portar Cédula de acuerdo con esta Ley, haga ante cualesquiera funcionarios o empleados públicos, de cualquier orden, dicha persona deberá exhibir, como medio de identificación de su persona, su Cédula de Identidad Personal. Si de dicha gestión, actuación, procedimiento o diligencia queda constancia escrita, deberá expresarse el número de la Cédula.

Artículo 20. Hay lugar a la cancelación de Cédula expedida, por las siguientes causas:

- a) Por fallecer el portador de la Cédula.
- b) Cuando se impugne la identidad de la persona a quien se le haya expedido y se prueben los hechos en que se funda la impugnación.
- c) Cuando se expida a favor de un menor de edad, salvo en las excepciones contempladas en la Ley. Este hecho se acreditará con la presentación de la partida de nacimiento.

d) Cuando haya error material evidente en la expedición de la Cédula.

Artículo 21. Las declaraciones que se den ante los funcionarios de la Dirección General de Cedulación, relacionados con la "Solicitud de Cédulas", se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento. Por tanto, a los responsables de declaraciones falsas, les serán impuestas por el Tribunal Electoral multas que fluctuarán entre B/. 25.00 a B/. 100.00.

Artículo 22. Se hará acreedor al pago de una multa de B/. 100.00 a B/. 500.00 o a prisión equivalente, a razón de B/. 1.00 por día, y a la interdicción para el ejercicio de cargos públicos por el término de uno a ocho años, según la gravedad del delito:

a) El que impida o dificulte a cualquier persona obtener su Cédula de Identidad Personal o guardarla o presentarla ella misma.

b) El que ordene expedir, expidiere, entregare o hiciera circular Cédulas de Identidad Personal fraudulentas o bien con nombres supuestos, o proveyere de ellas a quienes no les correspondan, alterando la realidad de los datos personales en ellas contenidos o consignando en las mismas cualquier otro dato falso.

c) El que encargado de la custodia de documentos referentes al proceso de cedulación o de su envío o condición, no empleare la diligencia necesaria o dejare de adoptar las precauciones de seguridad requeridas, para evitar el extravío, sustracción, violación o demora de la entrega.

Artículo 23. El que confeccione una Cédula falsa será sancionado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documento público, con pena de reclusión de 1 a 3 años.

Artículo 24. El que altere o modifique una Cédula expedida será sancionado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documento público, con pena de reclusión de seis meses a un (1) año.

Artículo 25. La retención de una Cédula de Identidad Personal por quien no sea su dueño será sancionada con una pena de uno a seis meses de arresto.

Artículo 26. El que tuviere en su poder indebidamente varias Cédulas de Identidad sin el consentimiento de sus dueños, pagará una multa de cinco a cincuenta balboas.

Artículo 27. Las autoridades de policía prestarán toda la cooperación que sea necesaria a los funcionarios de cedulación que la soliciten para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 28. Toda persona que debiendo portar Cédula de acuerdo con esta Ley, no la llevare en el momento en que esté obligado a hacerlo, pagará una multa de uno a cinco balboas por cada infracción.

Artículo 29. El funcionario público que dispensare la presentación de su Cédula a quien esté obligado a exhibirla ante él, de acuerdo con esta Ley, u omitiere exigir dicha presentación estando obligado a hacerlo, pagará una multa de uno a diez balboas que le será impuesta por su Superior jerárquico respectivo.

Artículo 30. El panameño que habiendo llegado a la mayoría de edad y residiendo en el país, no haga solicitud de Cédula de Identidad Personal

dentro de los tres meses siguientes a esa circunstancia, será sancionado con una multa de B/. 10.00 a favor del Tesoro Nacional, multa esta que le será impuesta por la Dirección Nacional de Cedulación. En igual pena incurrirán los panameños que, residiendo en el exterior y habiendo llegado a la mayoría de edad, no hagan esta solicitud dentro de los tres meses siguientes a su regreso al país; y los extranjeros que, estando obligados a portar Cédula de Identidad Personal, no iniciaren las gestiones del caso dentro del mes siguiente a la legalización de su domicilio en el país.

Las multas de que trata este artículo se satisfarán en timbres nacionales que serán adheridos a las respectivas solicitudes de Cédula al momento de ser éstas presentadas.

Artículo 31. El Tribunal Electoral informará a los Tribunales de Justicia y Ministerio Público de los delitos que se cometan con motivo del proceso de cedulación en la República que fueren de la competencia de éstos y velará porque se apliquen a los delinquentes las sanciones que establece la Ley.

Artículo 32. El nacimiento de cualquier persona en el territorio de la República de Panamá, acaecido antes del 15 de abril de 1914, que no haya sido declarado ante los funcionarios del Registro Civil panameño, podrá inscribirse mediante solicitud al Director o Sub-Director General ante quienes se aducirán las pruebas de que tratan los párrafos Primero y Segundo del artículo 19 de la Ley 60 de 1946, en relación con el artículo 131, de la misma Ley y los artículos 840, 954, 955 del Código Judicial.

Artículo 33. El último inciso del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946, quedará así:

Después de surtidos los trámites que establece este artículo, el expediente pasará a la Dirección General del Registro Civil, la que resolverá en definitiva.

Artículo 34. El testigo que incurra en el delito de falso testimonio en su declaración ante el Registrador General o el Alcalde del Distrito en funciones de Registrador auxiliar para los efectos del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946, Párrafo Segundo, serán sancionados con reclusión por veinte días a doce meses e interdicción para el desempeño de funciones públicas por el doble de este término.

Artículo 35. Podrán hacer las solicitudes de Cédula todas aquellas personas que no habiendo llegado a la mayoría de edad, hubieren alcanzado ésta antes de las próximas elecciones. Estas Cédulas serán entregadas a la fecha en que el menor cumpliere la edad de 21 años.

Artículo 36. Para la expedición de Cédulas de Identidad Personal y el registro electoral, en relación con los habitantes autóctomos de las comunidades indígenas, el Tribunal Electoral se atenderá a los resultados de un censo de población que levantará la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General, en coordinación con el Tribunal Electoral y la Dirección General del Registro Civil no más tarde del primer semestre de 1959.

Con posterioridad a a la fecha anterior los hechos vitales de las comunidades indígenas serán registrados normalmente por los Registradores

Auxiliares del Registro Civil, designados para tal efecto.

Artículo 37. Adiciónase el párrafo 3º del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946, en la siguiente forma:

f) Las personas nacidas en territorio de la República, de raza autóctoma, y que formen parte de las comunidades indígenas.

Artículo 38. El funcionario que por medio fraudulento habilite a cualquier individuo para obtener la calidad de panameño sin tener derecho a ello, así como quien la obtenga y los responsables de declaraciones falsas y con la misma finalidad, serán sancionados con las siguientes penas:

a) Los funcionarios responsables, con reclusión de veinte días a veinte meses o interdicción de ejercer funciones públicas por el doble de este término.

b) Los que adquieran la calidad de panameños por nacimiento en virtud de fraudes, con las penas anteriores disminuidas a la mitad; y

c) Los responsables de declaraciones falsas, con reclusión de cinco a noventa días.

Artículo 39. Se extenderán en papel común todos los documentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente Ley; su porte, cuando se cursen por correo, será gratuito y no devengarán derecho alguno las copias, testimonios y certificaciones que de ellos se expida a parte interesada, salvo si se trata de actas notariales.

Artículo 40. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Barro.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MÁX HEURTEMATTE.

REVISTESE PRO-TEMPORE AL ÓRGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NÚMERO 24

(DE 30 DE ENERO DE 1958)

por la cual se reviste pro-tempore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias de conformidad con el ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se reviste pro-tempore al Órgano Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraor-

dinarias, las cuales ejercerá con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional:

1) Para crear o suprimir empleos, Departamento, Direcciones y Secciones y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos y asignaciones.

2) Para modificar algunas partidas del Arancel de Importación establecido mediante Decreto Ley N° 25 de 1957, con el propósito de fomentar la producción, ofrecer mayores facilidades al comercio, rebajar algunos productos de primera necesidad y corregir errores de transcripción del mismo Decreto Ley especialmente en lo que atañe a las partidas:

032-01-99	043-01-01	699-09-17
112-04-99	122-02-00	263-03-00
272-08-02	313-01-02	642-09-19
661-09-05	661-09-19	681-07-02
851-02-12	y los subgrupos	851-01
851-02	851-03	851-09

612-02; de conformidad con los estudios efectuados por la Comisión de Aranceles.

3) Para establecer la Contribución por Mejoras de Valorización y crear la Junta de Valorización, subrogando o modificando las Leyes N° 1 de 1953, N° 2 de 1954, N° 92 de 1955 y la N° 48 de 9 de noviembre de 1956, que creó la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de la ciudad de Panamá.

4) Para modificar y adiconar el Código Fiscal en los siguientes artículos que se mencionan a continuación:

a) Para modificar o derogar del Capítulo XIII del Impuesto sobre mercados y muelles particulares los Artículos 1023, 1024, 1025, 1026, 1027 y 1028 del Código Fiscal, excluyendo lo relativo al Impuesto de Muellaje para los fines de hacer más fácil y equitativo la percepción del gravamen.

b) Para modificar las disposiciones legales vigentes sobre expendio de alcoholes y bebidas alcohólicas, especialmente en lo que se refiere al impuesto mensual de las cantinas y de las bodegas de que tratan los Artículos 911, 912 y 913 del Código Fiscal y regular el horario de las mencionadas cantinas en Zonas Agrícolas y demás lugares referidos en el Artículo 908 del mismo Código y determinar también los requisitos que deben exigirse a las Cantinas a fin de evitar las molestias públicas que estos establecimientos puedan causar. En lo referente a la modificación que se ha de introducir al artículo 911 del Código Fiscal esta consistirá únicamente en agrupar las cantinas y bodegas comprendidas en el ordinal 4º del artículo mencionado en el ordinal 3º del mismo artículo.

c) Para modificar y coordinar las disposiciones relacionadas con el impuesto de Turismo especialmente al Artículo 1009 del Código Fiscal en el sentido de que dicho impuesto en todos los Distritos de la República sea mensual y para fijar el mínimo y máximo de dicho impuesto en los Distritos de la República, distintos de los de Panamá y Colón, en B . 1.00 y B . 5.00 por mes y para derogar el artículo 1º de la Ley 74 de 1941.

d) Para adoptar los artículos 1253 y 1273 del Código Fiscal para que al igual que el Ar-